



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 151 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 13 de noviembre de 2016 entre el UCAM Universidad Católica de Murcia CF y el Girona FC, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “UCAM Universidad Católica de Murcia C.F.: En el minuto 31, el jugador (5) Francisco Pérez Caso fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el UCAM Universidad Católica de Murcia CF formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el UCAM Universidad Católica de Murcia CF en relación a la amonestación impuesta al jugador don Francisco Pérez Caso en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador derribó a un contrario en la disputa del balón. Alega el club que se trataba de un balón dividido y que es el jugador rival quien impacta con su pierna en el cuerpo del amonestado.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con

evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que existe un contacto entre los jugadores y que como consecuencia del contacto con el rival, y aun siendo interpretables las circunstancias de lo ocurrido, entra dentro de la discrecionalidad técnica del árbitro valorar lo ocurrido. En cualquier caso, no se estima que exista un error material manifiesto.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del UCAM Universidad Católica de Murcia CF, D. FRANCISCO PÉREZ CASO, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de noviembre de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 152 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 13 de noviembre de 2016 entre el Sevilla Atlético y UD Almería, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Sevilla FC SAD: En el minuto 48, el jugador (6) Cristian Marcelo González Tassano fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 71, el jugador (6) Cristian Marcelo González Tassano fue amonestado por el siguiente motivo: Ponerse delante del portero, impidiendo que éste pusiera el balón en juego”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 71, el jugador (6) Cristian Marcelo González Tassano fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Sevilla FC SAD formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Sevilla FC, SAD, formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación de su jugador don Cristian González Tassano en el minuto 71 del encuentro, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material en el acta arbitral, en cuanto el jugador en ningún momento se sitúa delante del portero, ni impide que este pueda poner el balón en juego, siendo el jugador rival quien cae al suelo con la única intención de engañar al señor colegiado. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación y la consiguiente expulsión.

Segundo.- Según criterio reiterado de este Comité, la estimación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En el caso que nos ocupa, la prueba aportada no acredita la inexistencia del hecho reflejado en el acta, sino que antes al contrario la confirma, recogiendo las alegaciones una sin duda respetable y fundamentada valoración del lance de juego producido, que sin embargo no puede prevalecer frente al criterio técnico del colegiado en su apreciación de la jugada. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Sevilla Atlético, D. Cristian Marcelo González Tassano, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de noviembre de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 153 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 12 de noviembre de 2016 entre los clubs Gimnàstic de Tarragona, SAD y Getafe CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Gimnàstic de Tarragona SAD: En el minuto 40, el jugador (4) Francesc Xavier Molina Arias fue amonestado por el siguiente motivo: Poner una zancadilla a un contrario, cuando éste llevaba el balón controlado, no derribándolo. En el minuto 57, el jugador (18) Daisuke Suzuki fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance”*.

Segundo.- En tiempo y forma el club Gimnàstic de Tarragona, SAD formula escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa y por lo que se refiere, en primer lugar a la amonestación del jugador Don Francesc Xavier Molina Arias, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la exhaustiva descripción del mismo realizada por el Colegiado. El hecho en cuestión constituye una acción de "juego peligroso" tipificada en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF. A efectos meramente dialécticos, concurriendo el riesgo, eventuales circunstancias como contactar con violencia, derribar o, en fin causar una hipotética lesión no forman parte estrictamente del meritado tipo infractor, sino de otras conductas igualmente tipificadas en el Código Disciplinario con mayor gravedad y, por ende, con sanciones de otra naturaleza distinta de una mera amonestación. En consecuencia debe confirmarse la referida amonestación impugnada.

Tercero.- A diferencia del supuesto anterior, sí debe quedar sin efecto la amonestación del jugador Don Daisuke Suzuki, quien no solo no contacta con el jugador contrario, sino que ningún riesgo ni conducta antirreglamentaria produce con su mera intervención en la disputa del balón.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Gimnàstic de Tarragona, SAD, D. FRANCESC XAVIER MOLINA ARIAS, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del Gimnàstic de Tarragona, SAD, D. DAISUKE SUZUKI.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de noviembre de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 154 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 12 de noviembre de 2016 entre los clubs Levante UD, SAD y Cádiz CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Cádiz CF SAD: En el minuto 83, el jugador (26) Aitor García Flores fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Cádiz CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Cádiz CF, SAD, formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación en el minuto 83 del encuentro a su jugador don Aitor García Flores, manifiesta que de la prueba que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto no existe contacto alguno entre los jugadores que pueda dar lugar al derribo del contrario. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- Según criterio reiterado de este Comité, la estimación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. La apreciación de la prueba aportada permite acreditar de manera inequívoca la inexistencia de contacto entre los jugadores, por lo que procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efecto la citada amonestación.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador del Cádiz CF, D. AITOR GARCÍA FLORES.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de noviembre de 2016.

El Presidente,